

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDÍA
DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA
JGC/TUT/JMZ

5619
1497

**OFICINA
DE
PARTES**

**MAT.: RECHAZA RECURSO DE
REPOSICIÓN DEDUCIDO EN CONTRA
DE LA DECISIÓN DE NO PRORROGAR
LA CONTRATA.**

SECCIÓN 1ª N° 315 /

LAS CONDES, 23 ENE 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. El Decreto Alcaldicio N° 3.129, de fecha 28 de noviembre de 2025, que dispuso la no prórroga de la contratación de don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo.
4. Hoja de Vida del funcionario don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo.
5. El recurso de reposición deducido por don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo, que consta en el Ingreso N° 5.619 de 05 de diciembre de 2025.
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4576 de fecha 6 de diciembre de 2024, en relación con los artículos 56 y 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
7. El Decreto Alcaldicio N°3662/P2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, que establece la subrogancia del cargo de Secretario Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que, por Decreto Alcaldicio N° 4712/P2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, se contrató a don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo, RUT N° [REDACTED] en calidad jurídica contrata, Planta Técnico, grado 14º, para desempeñar funciones en la Dirección de Coordinación de Operaciones, a partir del día 1º de enero de 2019. Dicha contratación fue prorrogada mediante los siguientes decretos:
 - a. Decreto N° 2516/P2020, de fecha 30 de noviembre de 2020.
 - b. Decreto N° 2462/P2021, de fecha 30 de noviembre de 2021.
 - c. Decreto N° 3160/P2022, de fecha 24 de noviembre de 2022.
 - d. Decreto N° 2544/P2023, de fecha 27 de noviembre de 2023.
 - e. Decreto N° 3117/P2024, de fecha 26 de noviembre de 2024.
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, dispone que: "(...) la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios.
Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos (...)."
3. Que, de conformidad a la norma citada, es facultad de la Administración Municipal disponer la prórroga de las contrata, caso contrario, éstas terminan por el solo ministerio de la Ley,

el día dispuesto en el decreto de contratación o prórroga, según sea el caso, o bien, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.

4. Que, en el caso en estudio, el término de la contrata se ha producido por la llegada del plazo establecido en la norma, motivo por el cual, este terminó por el solo ministerio de la Ley. Sin perjuicio de lo expuesto, el municipio dictó el correspondiente decreto que dispone la no renovación de la relación estatutaria del recurrente, don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo, empleando como argumentos, los siguientes:
 - a. La transitoriedad del empleo a contrata;
 - b. Que, el término de la relación estatutaria a contrata, se produce de pleno derecho, el día 31 de diciembre de cada año;
 - c. La limitación presupuestaria establecida en el artículo 2 de la Ley N° 18.883;
 - d. La reorganización interna del municipio;
 - e. Lo dispuesto en la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en el recurso de protección rol 226-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema, y que fue citada;
 - f. Lo informado por la jefatura de la recurrente, en cuando a la decisión de no renovar su contrata; y
 - g. Las necesidades del servicio para el año 2026.
5. Que, con la finalidad de resguardar el interés público y entregar un servicio eficiente, se dispuso la no renovación de la contratación del recurrente, según Decreto Alcaldicio N° 3.129 de 2025.
6. Que, mediante el Ingreso N° 5.619 de 05 de diciembre de 2025, don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo, dedujo Recurso de Reposición presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 3.129, de fecha 28 de noviembre de 2025.
7. Que, el señalado Recurso de Reposición, indica, que la fundamentación entregada en el Decreto impugnado es falsa, ya que no existe evidencia de algún reproche en su contra, motivo por el cual se vulneraría la administración vulnera el principio de buena fe, al sostener la existencia de problemas de conducta, para justificar la no renovación. Agrega, que su conducta ha sido impecable, destacando su compromiso y desempeño en el municipio.
8. Como se analizará, yerra el recurrente en los fundamentos entregados en su recurso, ya que, sin perjuicio de los distintos reproches que le pueda realizar al decreto impugnado o la supuesta falsedad de los fundamentos, en la especie, debe entenderse que el término de la contrata se ha producido por el solo ministerio de la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.883, antes citado, siendo la decisión de no prorrogar la contrata, el ejercicio de una facultad legal.
9. Que, a mayor abundamiento, la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en el recurso de protección rol 226-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema, en este punto señala: ***"El régimen jurídico de los funcionarios públicos se encuentra exhaustivamente regulado en el Estatuto Administrativo, el cual establece un sistema completo y sistemático que distingue claramente entre las diferentes calidades funcionarias: empleados de planta, a contrata y suplentes. El artículo 10° de dicho cuerpo normativo es categórico al disponer que "Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley", norma de carácter imperativo que no admite interpretaciones extensivas ni excepciones no contempladas por el propio legislador. La temporalidad constituye, así, la esencia misma de la figura contractual, siendo incompatible con cualquier pretensión de estabilidad o permanencia indefinida"***.

Resulta importante destacar en este punto, lo expuesto en la misma sentencia respecto del principio de confianza legítima, al resolver: ***"La denominada "confianza legítima" carece absolutamente de consagración normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Ni la Constitución Política de la República, ni el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.883, ni la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, ni la Ley Orgánica Constitucional de***

Municipalidades N°18.695, contemplan disposición alguna que reconozca, configure o regule tal principio. Se trata, por tanto, de una construcción derivada de pronunciamientos administrativos de la Contraloría General de la República que, sin perjuicio de su eventual valor hermenéutico, **no puede ser invocada en sede judicial como reglas decisorias litis para crear derechos subjetivos que el legislador no ha previsto expresamente”.**

10. Que, en consecuencia, el recurso de reposición será rechazado, atendido a lo expuesto precedentemente, en especial, en atención al carácter transitorio de los empleos a contrata; que, el vínculo estatutario del exfuncionario terminó por el solo ministerio de la Ley; que, el principio de confianza legítima es improcedente; y, que, actualmente no son necesarios sus servicios.

DECRETO:

- 1) **RECHAZASE** el Recurso de Reposición interpuesto, en contra de la decisión de no prorrogar la contratación del funcionario don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo, RUT N° [REDACTED] contenida en el Decreto Alcaldicio N° 3.129, de fecha 28 de noviembre de 2025, por las razones de hecho y de derecho señaladas en el cuerpo de este Decreto.
- 2) **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto a don Rodrigo Andrés Astorga Guajardo, RUT N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED]
- 3) **PUBLÍQUESE** el presente decreto en página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



ALICIA DE LA CRUZ MILLAR
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Distribución:

- Sr. Rodrigo Andrés Astorga Guajardo.
- Alcaldía.
- Dirección de Asesoría Jurídica (TUT-JMZ).
- Oficina de Partes.